



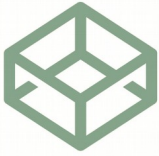
## RESOLUCIÓN PA-86/2019, de 18 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, representante de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Algámitas (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-162/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 3 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 8 de julio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE ALGÁMITAS (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público aprobación del inicio del proyecto de reparcelación que afecta a la Unidad de Actuación UR-1, «La Birlana».



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 156, de 8 de julio de 2017, en el que se publica Edicto de 13 de junio de 2017 de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Algámitas, por el que se hace saber que el Pleno de dicho ayuntamiento, “en sesión ordinaria celebrada el día 9 de junio de 2017, acordó aprobar inicialmente el proyecto de reparcelación que afecta a la Unidad de Actuación UR-1, «La Birlana»”. Por lo que se abre trámite de información pública, por plazo de un mes, para que a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio pueda ser examinado el expediente en el Ayuntamiento y formularse las alegaciones pertinentes.

Asimismo, se adjunta copia de una pantalla parcial de la página web municipal en la que, a fecha 20 de julio de 2017, la consulta en el enlace relativo al “Tablón de anuncios” no facilita información alguna relacionada con la documentación objeto de la denuncia.

**Segundo.** El 7 de septiembre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 15 de septiembre de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Algámitas en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“Primera.- Que han sido objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Algámitas, [...] la exposición pública de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación que afecta a la Unidad de Actuación UR-1 `La Birlana´, cuyas copias se adjuntan.

“Se ha cumplido con el artículo 7. e) de Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.”

[...]

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de sendas pantallas del Portal de Transparencia Municipal (no se advierte fecha de captura) en la que la “Búsqueda avanzada de Contenidos de Transparencia” por el concepto “Urbanismo”, permite aparentemente el acceso a un enlace denominado “Aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación que afecta a la Unidad de Actuación UR-1 `La Birlana´ en Algámitas”, que permite la descarga de información relativa a dicha actuación urbanística.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento de Algámitas (Sevilla) no ha cumplido, en el trámite de exposición pública abierto tras la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación que afecta a la Unidad de Actuación UR-1 “La Birlana”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de



publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 101.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de proyectos de reparcelación debe prever la concesión de un trámite de *“1ª Información pública por plazo mínimo de veinte días, [...]”*. Es, pues, esta exigencia legal la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 156, de 8 de julio de 2017, en relación con el proyecto objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que la consulta de la documentación que integra el expediente, de cara a la presentación de posibles alegaciones, deberá realizarse en las dependencias del propio Ayuntamiento, omitiendo, de este modo, cualquier referencia a que dicha documentación pueda ser examinada, igualmente, en la sede electrónica del órgano denunciado.

**Cuarto.** El Ayuntamiento de Algámitas, a través de su Alcaldesa-Presidenta en el escrito de alegaciones, ha comunicado a este Consejo que “[...] la exposición pública de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación que afecta a la Unidad de Actuación UR-1 ‘La Birlana’, [...]” ha sido objeto de publicación en el Portal de Transparencia de dicho ente, por lo que a su juicio, “[s]e ha cumplido con el artículo 7. e) de Ley 9/2013 y del artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”. Y a tal efecto ha aportado sendas pantallas del Portal de Transparencia Municipal en las que aparentemente se permite la descarga de información relativa a dicha actuación urbanística.



Sin embargo, en una de estas pantallas se advierte que la información fue incorporada al portal en fecha 04 de septiembre de 2017, lo que conduce necesariamente a concluir que la mencionada información no estuvo disponible telemáticamente durante la sustanciación del trámite de información pública practicado entre el 9 de julio y 8 de agosto, ambos de 2017, sino que fue incorporada con posterioridad, una vez ampliamente finalizado dicho trámite.

Por su parte, este Consejo ha podido contrastar (fecha de acceso: 07/03/2019) que el Portal de Transparencia municipal, al que se accede desde la página web del propio ente local -dentro del indicador relativo a "1. 1. Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos" > "1. 54. Se publica información precisa [...] de las actuaciones urbanísticas en ejecución"-, permite a la fecha de consulta la descarga de documentación integrante del expediente relativo al proyecto de reparcelación denunciado, tales como memoria justificativa, certificaciones catastrales o planos.

En cualquier caso, no cabe sino considerar que el Ayuntamiento denunciado ha soslayado la exigencia derivada del 13.1 e) LTPA, al no haber posibilitado que la ciudadanía pudiera examinar el expediente de aprobación inicial del proyecto urbanístico objeto de denuncia a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad local durante el correspondiente periodo de información pública practicado, en tanto en cuanto, como ya se ha relatado, de la documentación aportada por el órgano denunciado se infiere que la información relativa al mismo fue incorporada al Portal de Transparencia municipal una vez finalizado dicho trámite, impidiendo dar por satisfecha la reiterada obligación de publicidad activa.

**Quinto.** A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo, en consonancia con lo denunciado en el presente caso, no puede sino concluir que el órgano denunciado debió haber publicado de forma telemática los documentos que debían someterse al trámite de información pública relativos la aprobación inicial del proyecto de reparcelación que afecta a la Unidad de Actuación UR-1, «La Birlana», en el término municipal de Algámitas (Sevilla), al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles



telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el órgano denunciado hubiera procedido ya a la aprobación definitiva del proyecto denunciado, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Sexto.** Finalmente, hemos de realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Algámitas (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o Portal de Transparencia del Ayuntamiento, los documentos sometidos a información pública relativos al proyecto de reparcelación objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Quinto, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a futuro.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente